

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NATALIA ROJAS ENCISO contra TAMAYO CORREDOR ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00524**- 01.

Bogotá D. C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado jurisdiccional de consulta con respecto de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran esta Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad Tamayo Corredor Alimentos y Bebidas S.A.S. con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido desde el “... primero (1) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) (sic), hasta el día diecinueve (19) de julio (sic) del año dos mil dieciocho (2018)”, que “Entre el cuatro (4) (sic) de agosto de dos mil quince (2015) (sic) hasta el día diecinueve (19) de noviembre (sic) de dos mil dieciocho (2018)” su horario era de 7 de la mañana a 5 de la tarde de lunes a viernes, y sábados de 8 de la mañana a 1 de la tarde y descanso los domingos; que el contrato terminó por renuncia materializada el 19 de noviembre de 2018; su salario entre 2015 y 2016 fue de \$800.000, en el 2017 \$1’200.000 y para el año 2018 \$1’800.000. En consecuencia, solicita se condene “Entre el cuatro (4) (sic) de agosto de dos mil quince (2015) (sic)...”, “... hasta el día diecinueve (19) de noviembre (sic) de dos mil dieciocho (2018)”, al pago de vacaciones, prima de

servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, sanción moratoria por no pago oportuno y completo de los intereses sobre las cesantías, indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., aportes al sistema de seguridad social integral y caja de compensación familiar, indexación sobre los conceptos que no tiene indemnización moratoria, lo que resulte del uso de las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso; por último solicitó como *“MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS”*, *“INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA”*.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que suscribió contrato de trabajo con la sociedad demandada el 4 de agosto de 2015, relación que terminó por renuncia; desempeñó entre el 2015 y el 2018 los cargos de asistente administrativa y Administradora del Restaurante El Rincón de Fusa, recibió órdenes de la demandada; su salario correspondía entre los años 2015 y 2016 a \$800.000, en el 2017 a \$1'200.000 y para el año 2018 \$1'800.000; que no le fue cancelado auxilio de transporte durante la vigencia de la relación laboral; el salario era pagado directamente por el señor Mauricio Tamayo Corredor; el horario de trabajo era de lunes a viernes entre las 7 de la mañana a 5 de la tarde, con una hora de almuerzo, y sábados de 8 de la mañana a 1 de la tarde; manifiesta que, ni durante la vigencia de la relación laboral, ni una vez finalizada la misma tuvieron en cuenta el salario realmente devengado para el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes (seguridad social integral, cesantías y caja de compensación), indica que no le han pagado la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., como tampoco indexación.
3. Le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, por reparto del 15 de noviembre de 2019 (PDF 01 pág. 34); mediante auto del 6 de febrero de 2020 fue admitida la demanda, y se ordenó notificar la demandada (PDF 01 pág. 36).
4. Notificada la demandada por correo electrónico el 29 de julio de 2020, presentó escrito de contestación el 13 de agosto de 2020 (PDF 01 págs. 40 a 57), en la que no se opone a que se declare que dentro de la relación laboral la demandante tuvo los días domingos de

descanso y que el contrato terminó el 19 de noviembre de 2018 por renuncia; a las demás pretensiones se opone o les realiza aclaraciones; aceptó los hechos relativos a que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 4 de agosto de 2015, y que recibió órdenes del representante legal de la demandada, Mauricio Tamayo Corredor; acepta parcialmente el hecho 3, aclara de este último hecho que del 4 de agosto 2015 al 14 de agosto de 2018 la demandante se desempeñó como asistente administrativa, que el 15 de agosto de 2018 se suscribió otrosí, en el cual se modificó el cargo a Administradora, “... cargo que perduro hasta el día cuatro (4) de septiembre de 2018, a efectos de renuncia de la señora NATALIA ROJAS ENCISO , la cual fue aceptada en forma el día diecinueve (19) de noviembre de 2018.”, los demás hechos los calificó de no ser ciertos o ser apreciaciones subjetivas; en cuanto al salario devengado, sostuvo que fue el mínimo legal. Seguidamente, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “BUENA FE POR PARTE DE MI PODERDANTE”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE TEMERIDAD O MALA FE”, “EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN” y “LAS INNOMINADAS APLICABLES AL CASO”.

5. La juez de conocimiento, con auto del 19 de noviembre de 2020, tuvo por contestada la demanda y señaló el 9 de diciembre de 2020 para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 77 y 85A del CPTSS (PDF 01 págs. 264 y 265).
6. En la referida audiencia, la juez, luego de agotar las etapas propias de la misma, negó la medida cautelar solicitada; así mismo señaló el 23 de abril de 2021 para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS (PDF #03); pero reprogramó la fecha de audiencia, con auto del 13 de mayo de 2021, para el 3 de agosto del mismo año (PDF 05).
7. La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 3 de agosto de 2021 absolvió a la demandada de todas las súplicas de la demanda y condenó en costas a la demandante, señalándose como agencias en derecho, la suma de \$200.000. No se presentaron recursos (PDF 10).
8. Recibido el expediente en esta Corporación, con auto del 9 de agosto de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta (PDF #02).

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 17 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (PDF 05).
10. Únicamente la parte demandada los presentó. En su escrito expone, en síntesis, que cumplió con los emolumentos salariales en debida forma, como aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, con base en el salario que la trabajadora devengó; de otra parte, aduce que los incumplimientos de la empleadora solo quedan en el dicho de la demandante, como la referida mayor asignación salarial, afirmación que va en contravía de la realidad laboral de las partes; resalta la inobservancia de la parte activa al deber de probar los hechos en que funda sus pretensiones, apoya su alegato en la teoría de la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del C.G.P., e ilustrada en las sentencias del Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral del 22 de abril de 2004, Rad. 21779, y del 22 de junio de 2016, Rad. 45931 (PDF 09).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por la juez de primera instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones de la trabajadora demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Para esta Sala, una vez revisados los hechos de la demanda y los medios exceptivos propuestos, es claro que el propósito de la demandante es que se dilucide el salario que devengó durante el tiempo en que estuvo vigente el contrato de trabajo, si el que ella señaló de \$800.000 para los años 2015 y 2016; \$1.200.000 para el 2017, y \$1'800.000 para el año 2018, o el mínimo legal para cada uno de esos años, como lo estableció el a quo; y de salir avante este aspecto, si hay lugar a emitir condena por las pretensiones impetradas.

En el presente caso no existe discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo, que sus extremos temporales son 4 de agosto de 2015 y el 19 de noviembre de 2018; tampoco que la demandante desempeñó el cargo de Asistente Administrativa hasta el 15 de agosto de 2018, para pasar a ocupar el cargo de Administradora desde esa última fecha, hasta la finalización del contrato, como tampoco existe discusión en que dicha relación terminó por renuncia voluntaria.

Establecido lo anterior, se pasa al estudio del fondo del asunto, para lo cual, revisado el acervo probatorio, se encuentra en primer lugar el contrato de trabajo suscrito por las partes el 4 de agosto de 2015, que pacta en su cláusula segunda *“SALARIO.- EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios personales, la suma mensual de \$644.350 pesos mda cte que serán pagados mensual de la forma indicada en la Cláusula Tercera del Contrato.”* (PDF 01 pag. 60), en la misma dirección se tienen los comprobantes de egreso causados durante la vigencia de la relación laboral (PDF #01 págs. 93 a 178), en que se observa similitud con el monto pactado en el contrato de trabajo en lo atinente al valor al salario, pues su monto es equivalente al mínimo legal; aunado a lo anterior se cuenta con el único otrosí, de fecha 15 de agosto de 2018, que se limita a cambiar el cargo de la demandante, mas no hay ninguna estipulación sobre el salario inicialmente pactado (PDF #01 pág. 74).

Así mismo, se acude al interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, quien cuando fue cuestionado sobre la suma pactada por concepto de salario respondió *“Ella siempre tuvo como salario el salario mínimo...”*, y a pesar que la demandante afirmó en su interrogatorio que *“... yo firmaba dos egresos, uno sobre el mínimo y otro por la diferencia...”*, dicha situación fue negada por el representante legal al manifestar *“Eso nunca se efectuó así de esa manera”*, por lo que no se logra alguna confesión que acredite los hechos en que se fundamentan las pretensiones.

Ahora, del interrogatorio de la demandante se extrae que al momento de ser preguntada por la juez en el sentido que *“¿Usted tomó fotos o conservó algún tipo de evidencia de ese segundo certificado de egreso que usted refiere?”* respondió *“No señora, porque no podía quedar con copia de nada, siempre firmaba y como era algo que había hablado verbalmente, pues se estaba pagando lo que se había pactado.”*, con lo que

confirma que la empleada reconoció el valor convenido, a lo que se debe sumar su constante respuesta en la que acepta el pago de los derechos laborales por parte de la empleadora, solo con el inconformismo que fueron liquidados con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y no con el salario real.

El único relato que se refiere a la percepción de un salario superior al reportado por la demandada, es el dicho de la propia demandante, pero se trata de una manifestación en su favor y por lo mismo no es suficiente para tener por demostrado ese hecho, pues si así fuera bastaría la simple versión de la parte para establecer los supuestos de hecho de su demanda, lo que implicaría que quedaría sobrando todas las pruebas judiciales, y la mera narración y posición de la parte interesada bastaría para condenar a su contraparte, lo cual no parece lógico ni acorde con el ordenamiento normativo.

Es preciso recordar que según el art. 167 del C.G.P.:

“Art. 167, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

Conforme a la norma en cita, se hallaba en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba tendiente a demostrar el pacto o reconocimiento del salario que afirma, o por lo menos que este era distinto al mínimo que se le reconoció, o es su defecto acreditar de manera sólida situaciones que lo modificaran, lo que aquí no se presentó.

Lo que se observa es un completo descuido en esta labor probatoria de los hechos con los que apoya sus pretensiones, pues como ya se indicó las pruebas aportadas no acreditan lo pregonado por la actora.

Así las cosas, la carencia absoluta de elementos de juicio que den cuenta de un salario superior al mínimo legal para cada anualidad, lleva a que se confirme la decisión consultada.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de NATALIA ROJAS ENCISO contra TAMAYO CORREDOR ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria